ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 141, 142, FRACCIÓN IV, 146, FRACCIÓN III, 147, FRACCIONES I Y II, 148, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 10, 11, 12, 15, 17 Y 19 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE**, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADA MARINA PÉREZ PINEDA**; PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PASE LISTA DE LOS MAGISTRADOS ASISTENTES.

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA **EXISTENCIA DEL *QUÓRUM* LEGAL** PARA

SESIONAR.

POR LO TANTO, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA A LA **ORDEN DEL DÍA**, MISMA QUE A LA LETRA DICE:

> **PRIMERO.-** ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO, RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES.
>
> **SEGUNDO.-** RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/013/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO ELIEL DAZAETH SANDOVAL RODRIGUEZ, EN CONTRA DE ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO.
>
> **TERCERO.-** ACUERDO PLENARIO, RELATIVO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES TEE/JDC/016/2015, TEE/JDC/017/2015, TEE/JDC/018/2015, TEE/JDC/0192015, TEE/JDC/020/2015, TEE/JDC/021/2015, TEE/JDC/022/2015, TEE/JDC/023/2015, TEE/JDC/024/2015 Y TEE/JDC/026/2015.
>
> **CUARTO.-** ACORDAR LO PROCEDENTE SOBRE EL ESCRITO REMITIDO A ESTE TRIBUNAL, POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

EN ESTE SENTIDO, EN DESAHOGO DEL **PRIMER PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE ACUERDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1,

PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES, EN EL QUE SE ESTIMA LO SIGUIENTE:

EN EL PROYECTO DE ACUERDO SE PROPONE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE, EN ATENCIÓN A LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA SENTENCIA DICTADA, LA COMISIÓN NACIONAL REALIZÓ LA PONDERACIÓN A SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE AUTO DETERMINARSE Y AUTORREGULARSE, RESPECTO LOS LÍMITES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS, EN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO 3, 116, FRACCIÓN IV, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5, PÁRRAFO 2, 34; 39, NUMERAL 1, INCISO K); 46; Y 47, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

EN EFECTO, AL MOMENTO DE RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, PONDERÓ SU LIBERTAD DE DECISIÓN INTERNA Y LOS PRINCIPIOS DE AUTO ORGANIZACIÓN Y AUTO DETERMINACIÓN QUE GOZA PARA CONSEGUIR SUS FINES; DE TAL FORMA QUE SE AVOCÓ AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO, QUE OBRA EN LOS EXPEDIENTES CNJP-PS-MOR-053/2013 Y CNJP-PS-MOR-054/2013, BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA SENTENCIA.

ASÍ ES, COMO SE DESPRENDE DE LAS RESOLUCIONES, LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, SE AVOCÓ A LA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN DONDE REGULA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, Y ATENDIENDO SUS ATRIBUCIONES Y EN TORNO A SU LIBERTAD DE DECISIÓN INTERNA, Y A LOS PRINCIPIOS DE AUTO ORGANIZACIÓN Y AUTO DETERMINACIÓN, DETERMINÓ QUE SE ACTUALIZABA QUE LOS ENJUICIANTES INCURRIERON EN LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 227 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR TANTO CONSIDERÓ QUE LES CORRESPONDÍA LA EXPULSIÓN.

EN ESTAS CONDICIONES, A JUICIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO, LA COMISIÓN NACIONAL RESPONSABLE CUMPLE FORMALMENTE CON LO DICTADO EN LA SENTENCIA DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE, RESULTA INATENDIBLE LA PETICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVO A LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE MILITANCIA DE MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, EN EL EXPEDIENTE CNJP-AE-MOR-036-I/2014, EN EL CUAL SOLICITA SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD QUE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA MILITANCIA AL NO TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO, NO ES POSIBLE NI SUFICIENTE QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SE PRONUNCIE EN EL SENTIDO QUE EL ASUNTO EN ANÁLISIS HAYA QUEDADO SIN MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTOR NO ES MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL, PUESTO QUE SE REQUIERE QUE EL MISMO HAYA QUEDADO FIRME, SEA QUE EL ACTOR NO HAYA INTERPUESTO MEDIO DE DEFENSA, O BIEN, QUE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES ELECTORALES HAYAN RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO Y POR TANTO, CAUSADO ESTADO.

AUNADO A LAS RAZONES ANTES SEÑALADAS, RESULTA INATENDIBLE LA PETICIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO -DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE MILITANCIA DE MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS- NO CORRESPONDE A LA NATURALEZA SOBRE LA QUE VERSA ESTE ACUERDO PLENARIO, ESTO ES, NO ES OPERANTE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO, DADO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, HA SIDO DICTADA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO, LO QUE SIGNIFICA LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO.

POR LO TANTO, ES INCONCUSO QUE LA PETICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA NO CUENTA CON LA OPORTUNIDAD PROCESAL ADECUADA,

> PUESTO QUE, POR UNA PARTE, EL ACTO O RESOLUCIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE MILITANCIA DE MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, NO REVISTE EL CARÁCTER DE UN ACTO DEFINITIVO NI FIRME, Y POR OTRA, EL PRESENTE JUICIO HA CONCLUIDO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL PROYECTO DE ACUERDO DEL QUE SE HA DADO CUENTA.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFESTARON SU APROBACIÓN.

AHORA BIEN, EN DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE SENTENCIA, QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL NÚMERO TEE/PES/013/2015-3, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO ELIEL DAZAETH SANDOVAL RODRÍGUEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, EN CONTRA DEL DENUNCIADO ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO, ASPIRANTE A PRECANDIDATO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL INSTITUTO POLÍTICO Y MUNICIPIO ANTES REFERIDOS, POR PROBABLES HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO A ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CMEATLH/PES/01/2015, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

> AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONSTITUYE UN

INSTRUMENTO JURÍDICO-PROCESAL QUE ATIENDE ESPECÍFICAMENTE UNA FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA-ELECTORAL, CUYA RELEVANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO, OBEDECE A LA GRAVEDAD DE UNA CONDUCTA Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE ÉSTA EFECTIVAMENTE AFECTE O LESIONE. EN ESE SENTIDO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN DEL DENUNCIANTE CIUDADANO DENUNCIANTE ELIEL DAZAETH SANDOVAL RODRÍGUEZ CONSISTE ESENCIALMENTE EN QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, SANCIONE AL CIUDADANO DENUNCIADO ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO ASPIRANTE A PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS LOS DÍAS TRECE Y DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS.

LOS ARTÍCULOS 385 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, Y 6 FRACCIÓN II INCISO B, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL SEÑALAN QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROCEDERÁ, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, POR PRECANDIDATOS O CANDIDATOS.

DE IGUAL FORMA, RESULTA PERTINENTE ESTABLECER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 227, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE, SE ENTIENDE POR PRECAMPAÑA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO. TENIENDO COMO FUNCIÓN ESPECÍFICA LA DE PROMOVER PÚBLICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ESTÁN POSTULANDO DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LLEGAR A OBTENER UNA POSIBLE CANDIDATURA.

EN ESE CONTEXTO, CABE SEÑALAR QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTÍCULO 172, ESTABLECE QUE ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LAS

PRECAMPAÑAS NINGÚN CIUDADANO QUE PRETENDA SER PRECANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PARTICIPE EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CONVOCADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS Y PUBLICITARIAS CON EL PROPÓSITO INEQUÍVOCO DE SU POSTULACIÓN. PRECISANDO ADEMÁS QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SE SANCIONARÁ CON LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO.

DE LO ANTERIOR, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONSIDERA QUE RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE CONSISTENTES EN DOCE IMÁGENES A COLOR, ASÍ COMO EN EL DISCO COMPACTO FORMATO CD-R, EL CUAL CONTIENE UNA VIDEOGRABACIÓN, ASÍ COMO LA PÁGINA WEB O DE INTERNET, RELATIVA A LA PROMOCIÓN DE SU PERSONA EN SU PERFIL DE LA RED SOCIAL DENOMINADA "FACEBOOK", PROMOVIENDO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, QUE A SU DECIR DESPLEGÓ EL CIUDADANO ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO; LAS CUALES FUERON VALORADAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, ASÍ COMO ATENDIENDO A LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO, LA VERDAD CONOCIDA, Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ESTE TRIBUNAL ESTIMA QUE NO SE JUSTIFICAN DE MODO ALGUNO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ATRIBUIDOS AL DENUNCIADO ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO, ASPIRANTE A PRECANDIDATO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS INTERNOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LO ANTERIOR SE SUSTENTA CON BASE EN QUE DADA LA NATURALEZA PRIVADA DE DICHAS PROBANZAS, SU CONTENIDO Y ELABORACIÓN NO PUEDEN SER DE UTILIDAD PARA DAR VERACIDAD SOBRE LOS HECHOS QUE PRETENDEN SER COMPROBADOS; POR ENDE, AL NO ENCONTRARSE VINCULADAS DICHAS PRUEBAS TÉCNICAS CON OTROS ELEMENTOS QUE LO SUSTENTEN, SU VALOR INDICIARIO ES MÍNIMO.

AL RESPECTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIÓN Y PÁGINA DE INTERNET DE MÉRITO, NO SE ADVIERTEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, LO CUAL AFECTA EN SU VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE ES CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EL APORTANTE DE LA PRUEBA TÉCNICA DEBE REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LO QUE SE APRECIA EN LA REPRODUCCIÓN DE LA MISMA, A FIN DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ EN CONDICIONES DE VINCULAR LA CITADA PRUEBA CON LOS HECHOS POR ACREDITAR EN LA DEMANDA, CON LA FINALIDAD DE FIJAR EL VALOR CONVICTIVO QUE CORRESPONDA; DE ESTA FORMA, EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS EN LAS QUE SE REPRODUCEN IMÁGENES, LA DESCRIPCIÓN QUE PRESENTA EL DENUNCIANTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS POR ACREDITAR, POR LO QUE EL GRADO DE PRECISIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DEBE SER PROPORCIONAL A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN PROBAR.

CONSECUENTEMENTE, SI LO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR SON ACTOS ESPECÍFICOS IMPUTADOS A UNA PERSONA, SE DESCRIBIRÁ LA CONDUCTA ASUMIDA CONTENIDA EN LAS IMÁGENES; EN CAMBIO, CUANDO LOS HECHOS A ACREDITAR SE ATRIBUYAN A UN NÚMERO INDETERMINADO DE PERSONAS, SE DEBERÁ PONDERAR RACIONALMENTE LA EXIGENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ATENDIENDO AL NÚMERO DE INVOLUCRADOS EN RELACIÓN AL HECHO QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

CONOCIDO EL PROYECTO DE SENTENCIA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MISMO.

LOS MAGISTRADOS CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ Y FRANCISCO HURTADO DELGADO, EN USO DE LA PALABRA, MANIFESTARON SU APROBACIÓN.

POR SU PARTE, EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, ADEMÁS DE ESTAR DE ACUERDO CON EL PROYECTO, SEÑALÓ: "EN

LO PARTICULAR ME PARECE QUE UNA DE LAS NOTAS DISTINTIVAS DE LA REFORMA ELECTORAL DEL DOS MIL CATORCE, FUE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, A PARTIR DE AHÍ NUESTRO TRIBUNAL CAMBIA LA CLAVE EN SU LIBRO DE GOBIERNO E INAGURA UNA NUEVA CLAVE BAJO LA EXPRESIÓN DE (PES), ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES UN PROCEDIMIENTO INNOVADOR, ES UN PROCEDIMIENTO CARACTERÍSTICO DEL CONSTITUYENTE, RESPECTO DE LOS NUEVOS TIEMPOS ELECTORALES, EN ESTE SENTIDO, EL TRIBUNAL DEBUTA SOBRE ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO, BUENO LE HA CORRESPONDIDO AL SEÑOR MAGISTRADO HURTADO SU INAUGURACIÓN RESPECTO A ESTE TEMA, SU RECONOCIMIENTO EN RAZÓN A LOS TIEMPOS QUE MANEJA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y TAMBIÉN A SU EQUIPO DE TRABAJO".

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL **TERCER PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON LOS PROYECTOS DE ACUERDOS PLENARIOS, RESPECTO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES TEE/JDC/016/2015, TEE/JDC/017/2015, TEE/JDC/018/2015, TEE/JDC/0192015, TEE/JDC/020/2015, TEE/JDC/021/2015, TEE/JDC/022/2015, TEE/JDC/023/2015, TEE/JDC/024/2015 Y TEE/JDC/026/2015.

EN LOS ACUERDOS PLENARIOS SE PROPONE QUE NO ES PROCEDENTE EL CONCIMIENTO DE LOS MISMOS, PORQUE PARA QUE LA DEMANDA DE MÉRITO PUEDA SER ANALIZADA VÍA *PER SALTUM* POR ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL, LOS ACTORES DEBEN ACREDITAR QUE EXISTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA QUE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE NO AGOTAR LA INSTANCIA PREVISTA POR LA NORMA PARTIDISTA.

EN ESTE SENTIDO, LOS ARTÍCULOS 47, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 338 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE DEDUCE QUE EL ACTOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LAS INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTAS EN SUS NORMAS INTERNAS, ANTES DE ACUDIR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE TAL MODO QUE LAS LEYES EN CITA EXIGEN, DE MANERA GENERAL, LA DEFINITIVIDAD COMO PRINCIPIO EN LOS ACTOS O RESOLUCIONES RECLAMADAS.

LO ANTERIOR CONLLEVA LA CARGA PROCESAL DE QUE EL INTERESADO SOLAMENTE PUEDA ACUDIR A LA VÍA EXTRAORDINARIA, CUANDO CONSTITUYA EL ÚLTIMO MEDIO PARA CONSEGUIR LA RESTITUCIÓN, EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS; DE AHÍ QUE NO SE JUSTIFICA RECURRIR A ESTA VÍA DE IMPUGNACIÓN, CUANDO ES PROCEDENTE, IDÓNEO E INMEDIATO, UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, QUE RESULTA EFICAZ PARA LOGRAR LA PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE.

BAJO ESE TENOR, LOS ARTÍCULOS 38, 39, 42, 44, 48 Y 49 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PREVÉN LOS MECANISMOS NECESARIOS DE DEFENSA A FAVOR DE LOS MILITANTES, MEDIANTE LOS CUALES ÉSTOS SE PODÍAN INCONFORMAR EN CONTRA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR EL ÓRGANO PARTIDISTA.

ASÍ LAS COSAS, ES CLARO QUE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LOS ACTORES ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE, PARA LA ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ANTE ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL, LOS RECURRENTES DEBIERON HABER AGOTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO REFIERE.

AL RESPECTO, EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PREVÉ LA FIGURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, RECURSO QUE LOS ACTORES DEBIERON AGOTAR PARA COMBATIR EL ACTO QUE REFIEREN, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LA CADENA IMPUGNATIVA INTRAPARTIDISTA.

EN ESTA TESITURA Y TODA VEZ QUE EXISTEN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN APTOS Y EFICACES PREVISTOS EN LA NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA HACER POSIBLE LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL QUE SE ALEGA, NO ES PROCEDENTE LA VÍA *PER SALTUM* QUE IMPLÍCITAMENTE SE ADUCE, PORQUE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES PUEDE SER RESTITUIDA A TRAVÉS DEL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, A JUICIO DE ESTE TRIBUNAL ES PROCEDENTE REENCAUZAR LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS POR LOS ACTORES A RECURSO DE INCONFORMIDAD COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN RELACIÓN A LOS ACTOS ADUCIDOS POR LOS ENJUICIANTES.

LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS ACTORES, ASÍ COMO RESPETAR LA VIDA INTERNA Y ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE SE PERMITE QUE SEAN LOS PROPIOS ÓRGANOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIENES INTENTEN DILUCIDAR LAS DISPUTAS SURGIDAS A SU INTERIOR Y POR OTRO LADO, PORQUE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES PUEDE SER RESTITUIDA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CONOCIDO EL PROYECTO DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL PROYECTO.

FINALMENTE, EN DESAHOGO DEL **CUARTO PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE ACUERDO

PLENARIO, RELATIVO AL ESCRITO REMITIDO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/SN/2014, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ANTONIO CAMACHO RIVERA, ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE:

> AL RESPECTO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CONSIDERA QUE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR ANTONIO CAMACHO RIVERA, ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DEBE SER CONOCIDA MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN PERJUICIO QUE EN EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, ESTE ÓRGANO COLEGIADO PUEDA ESTIMAR LO RELATIVO AL CARÁCTER DE REGIDOR SUSTITUTO DEL IMPETRANTE.
>
> LO ANTERIOR, PORQUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TCA/3AS/149/2013, SE DESPRENDE, QUE EL CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EL PROMOVENTE PRESENTÓ ANTE ESTE TRIBUNAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, POR LA NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES A LAS QUE ADUJO TENÍA DERECHO POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE OSTENTÓ EN LA MUNICIPALIDAD REFERIDA.
>
> BAJO ESE CONTEXTO, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE CON INDEPENDENCIA DE LA LITERALIDAD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRECISAN QUE SE DEBE GARANTIZAR, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS PARA VOTAR Y SER VOTADO.

EN ESTE ORDEN, CONVIENE SEÑALAR QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE DESPRENDE, QUE EL CIUDADANO ANTONIO CAMACHO RIVERA, PRESENTÓ EL CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/004/2013-3.

EN ESTE SENTIDO, ES PROCEDENTE SU ANÁLISIS CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DEL ACTOR.

AHORA BIEN, CONOCIDO EL PROYECTO DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MISMO.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL PROYECTO.

EN ESTE SENTIDO, ANALIZADOS **LOS PROYECTOS DE SENTENCIA Y DE ACUERDOS PLENARIOS,** RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE SON **APROBADOS POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; RESOLVIÉNDOSE Y ACORDÁNDOSE LO SIGUIENTE.

ACUERDO
EXPEDIENTE TEE/JDC/033/2014-1 Y
ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

ÚNICO.- SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO.

SENTENCIA
EXPEDIENTE TEE/PES/013/2015-3

ÚNICO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELIEL DAZAETH SANDOVAL RODRÍGUEZ, CONTRA EL CIUDADANO ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

ACUERDO
EXPEDIENTES
TEE/JDC/016/2015, TEE/JDC/017/2015, TEE/JDC/018/2015, TEE/JDC/0192015, TEE/JDC/020/2015, TEE/JDC/021/2015, TEE/JDC/022/2015, TEE/JDC/023/2015, TEE/JDC/024/2015 Y TEE/JDC/026/2015

PRIMERO.- SON IMPROCEDENTES LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDOS POR LOS ACTORES.

SEGUNDO.- SE REENCAUZAN LOS PRESENTES ASUNTOS A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

TERCERO.- REMÍTANSE MEDIANTE OFICIO A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y ANEXOS, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO POR LA SECRETARIA GENERAL.

ACUERDO
EXPEDIENTE
TEE/JDC/025/2015

PRIMERO.- EN ATENCIÓN A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBE ESTIMARSE COMO PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO, POR EL ACTOR ANTONIO CAMACHO RIVERA.

SEGUNDO.- LLÉVESE A CABO LA INSACULACIÓN CORRESPONDIENTE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ENTRE LAS PONENCIAS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO INTERNO, DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER DE PÚBLICA, **ES APROBADA POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, **SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA,** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL